**ACUERDO N.° E-0132-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día seis de agosto del año dos mil veinte, la señora XXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 227.25) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, en el suministro identificado con el NIC XXXXXX a nombre de la XXXXXX.

El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, la XXXXXX, en su calidad de titular del suministro, remitió una carta autorizando a la señora XXXXXX para gestionar el reclamo ante la SIGET.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-930-2020-CAU, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXXXXX los días dos y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecisiete de septiembre del mismo año.

El día once de septiembre de dos mil veinte, el ingeniero XXXXXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V.  presentó un escrito por medio del cual solicitó una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-930-2020-CAU.

Mediante el acuerdo N.° E-998-2020-CAU, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se concedió a la distribuidora una prórroga de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que presentara la información técnica requerida en el acuerdo N.° E-930-2020-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticinco y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para la distribuidora finalizó el día seis de octubre del mismo año.

El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el ingeniero XXXXXX, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito por medio del cual manifestó que cuentan con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de TPL.
* Información de sellos.
* Facturas.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo de cargas.
* Verificación de funcionamiento de medidor.
* Informe Técnico.

Mediante memorando N.° ADC/CAU-595/2020, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1049-2020-CAU, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y la señora XXXXXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXXXXX los días nueve y doce de octubre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días nueve y diez de noviembre del mismo año.

El día once de noviembre del año dos mil veinte, el ingeniero XXXXXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que no existen pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad.

Por su parte, la señora XXXXXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1182-2020-CAU, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXXXXX los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veinte.

El día once de diciembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0415-CAU-20, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

“[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que las líneas de la acometida del servicio se encontraban intervenidas con una derivación fuera de medición, lo que provocó que el equipo de medición no registrará toda la carga instalada en el inmueble que habita la señora XXXXXX, siendo éstas las siguientes:

[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración en la acometida del servicio eléctrico (derivación fuera de medición)**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 3 y 4,** en éstas se puede observar claramente la existencia de un conductor conectado en la acometida del suministro, el cual se deriva hacia el interior de la vivienda del servicio bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS indica la existencia de una línea directa, cuya carga conectada no estaba siendo registrada por el equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. […]”

Determinación de la energía consumida y no facturada:

[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a), se efectuó el respectivo recálculo de la energía no registrada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición, correspondiente a los meses de julio a octubre de 2020, dato que permitió establecer un consumo mensual promedio de 196 kWh.

El período a recuperar por parte de la distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, debido que el mismo no puede ser mayor de seis meses, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011. En ese sentido, el CAU considera que el período que puede recuperar CAESS se encuentra comprendido entre el 22 de noviembre del 2019 hasta el 20 de mayo del 2020, equivalentes a 180 días.

A partir del recálculo efectuado por el personal técnico del CAU, se establece que el monto que fue calculado y facturado por CAESS, correspondiente a la cantidad de Doscientos Veintisiete 25/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 227.25) IVA incluido, es aceptable. […]”

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico identificado con el NIC XXXXXX, lo cual permitió que en el servicio bajo análisis no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. En ese sentido, la cantidad de **Doscientos Veintisiete 25/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 227.25) IVA incluido**, que CAESS ha cobrado en concepto de Energía no Registrada en el suministro de energía eléctrica a nombre de XXXXXX, identificado con el NIC XXXXXX, es procedente; además , la empresa distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario. […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1300-2020-CAU, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXXXXX copia del informe técnico N.° IT-0415-CAU-20 rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXXXXX los días cinco y seis de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día diecinueve y veinte del mismo mes y año.

El día diecinueve de enero de este año, el ingeniero XXXXXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.° IT-0415-CAU-20. Por su parte, la señora XXXXXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0415-CAU-20, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que las líneas de la acometida del servicio se encontraban intervenidas con una derivación fuera de medición, lo que provocó que el equipo de medición no registrará toda la carga instalada en el inmueble que habita la señora XXXXXX […]

[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración en la acometida del servicio eléctrico (derivación fuera de medición)**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 3 y 4,** en éstas se puede observar claramente la existencia de un conductor conectado en la acometida del suministro, el cual se deriva hacia el interior de la vivienda del servicio bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 5 y 6**, vinculado con el registro de lecturas de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fueron efectuadas en la línea de suministro que se encuentra conectada al lado de la red; se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente de 1.13 amperios; además, del análisis de la gráfica del histórico de consumo se puede advertir que después de corregida la condición irregular, el suministro experimentó un aumento de consumo significativo, lo cual indica que el registro de consumo de energía no se realizaba correctamente. (…)

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS indica la existencia de una línea directa, cuya carga conectada no estaba siendo registrada por el equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. […]

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0415-CAU-20 que existió una condición irregular consistente en una línea directa cuya carga conectada no estaba siendo registrada por el equipo de medición N.° XXXXXX.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro que habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU ratificó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 227.25) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en líneas eléctricas en derivación conectadas en la acometida de servicio eléctrico que ingresaban a la vivienda sin ser registrada por el medidor, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, la usuaria final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0415-CAU-20 rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXX se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 227.25) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0415-CAU-20, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXX existió una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida de servicio eléctrico que ingresaban a la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición N.° XXXXXX.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 227.25) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.
3. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente